

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8760 *ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Premo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Premo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de diversas manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Premo, Sociedad Anónima», con domicilio en Conchita Supervia, 13, Barcelona, y NIF A-08132003.

Segundo.- Las mercancías a importar son:

I. Hilo trefilado de cobre, 99 por 100 Cu, barnizado, grado 1, para bobinados, de la posición estadística 85.23.05, de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0.04 milímetros.
- 1.2 De 0.05 a 0.06 milímetros.
- 1.3 De 0.07 milímetros.
- 1.4 De 0.08 a 0.09 milímetros.
- 1.5 De 0.10 a 0.12 milímetros.
- 1.6 De 0.13 a 0.18 milímetros.
- 1.7 De 0.19 a 0.34 milímetros.
- 1.8 De 0.35 a 0.70 milímetros.
- 1.9 De 0.70 a 3 milímetros.

2. Chapa magnética que presenta una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a 0.75, de grano orientado M4, de 0.27 milímetros de espesor y de 500, 780 y 800 milímetros de anchura, posición estadística 73.13.11.

Tercero.- Los productos a exportar son:

- I. Núcleos toroidales, de la posición estadística 85.01.93.
- II. Vibradores para computadoras, de la posición estadística 84.55.99.
- III. Equipos rectificadores de tensión, de la posición estadística 90.28.99.6.
- IV. Transformadores toroidales, de la posición estadística 85.01.61.
- V. Bobinas de inducción, de la posición estadística 85.01.61.
- VI. Filtros antiparasitarios, de la posición estadística 85.19.82.1.
- VII. Transformadores de impulsos, de la posición estadística 85.01.61.
- VIII. Bobinas desmagnetizadoras para TV, de la posición estadística 85.01.61.

Cuarto.- A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

b) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación donde se encuentra enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documenta-

ción comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

c) Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

d) La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

e) El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

f) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.- Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.- Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.- El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.- La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Premo, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de importación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8761

ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tejidos Estambri, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles de poliamida y fibranas viscosas y la exportación de hilados y tejidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tejidos Estambri, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles de poliamida y fibranas viscosas y la exportación de hilados y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tejidos Estambri, Sociedad Anónima», con domicilio en Garcilaso, número 138, Sabadell (Barcelona), y NIF A.08.960.429.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliamida ignífuga de 1,7, 1,9, 2,2 y 6,1 dtex, de 38, 50, 75 ó 100 metros de longitud de corte brillante, en crudo o tintado:

- 1.1 En flocas, posición estadística 56.01.11.
- 1.2 En cable, posición estadística 56.02.11.
- 1.3 Peinado, posición estadística 56.04.11.

2. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibranas viscosas ignífuga de 2,2 y 3,3 dtex, tipo brillante o mate de 38, 51, 80, 90 y 100 metros de longitud de corte, sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibra poliamida-100 por 100 discontinua sin acondicionar para la venta al por menor:

- I.1 Crudos o blanqueados, posición estadística 56.05.39.
- I.2 Teñidos, posición estadística 56.05.44.

II. Hilados de fibra artificial discontinua de fibranas viscosas sin acondicionar para la venta al por menor, de composición 65 por 100 fibranas viscosas, 35 por 100 poliamida sin teñir, posición estadística 56.05.99.1.

III. Tejidos de fibra sintética discontinua de poliamida 100 por 100.

- III.1 En crudo, posición estadística 56.07.04.
- III.2 Teñido, posición estadística 56.07.07.

IV. Tejidos de fibra artificial discontinua de fibranas viscosas, teñidos, de composición 65 por 100 fibranas viscosas y 35 por 100 poliamida, posición estadística 56.07.74.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II:

De las mercancías 1.1, 1.2 y 2, 107,53 kilogramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 como mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 56.03.11 ó 56.03.21, según provenga de la poliamida o fibranas.

De la mercancía 1.3, 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos adeudables, por la posición estadística 56.03.11.

En la exportación de los productos III y IV:

De todas las mercancías, 111,11 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, el 4 por 100 en concepto de mermas y el 6 por 100 en concepto de subproductos adeudables, por las posiciones estadísticas 56.03.11 ó 56.03.21, según provenga de la poliamida o de la fibranas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de